

venir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de abonos si las Administraciones interesadas admitieran estos procedimientos.

Art. 105.—Depósito.

1. El sobre RP-2 que contenga los documentos que determina el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el remitente y entregado en ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se procederá con él como si hubiera sido entregado en ventanilla; no se dará curso a los envíos con falta o insuficiencia de franqueo.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PÚBLICO

Art. 106.—Devolución de los efectos. Rectificación de la factura.

1. A reserva de los complementos indicados a continuación, el artículo 141 del Reglamento de ejecución del Convenio será aplicable a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. Toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmitiera por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado determinado en el párrafo 2 se unirá a esta petición. Tan pronto como reciba el telegrama, la oficina perceptora retendrá el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

4. Sin embargo, la Administración perceptora podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

Art. 107.—Reexpedición.

1. Si la totalidad de un envío de efectos a cobrar fuera reexpedida, la factura llevará la mención "Réexpedí por le bureau de..."; la oficina llamada a poner los efectos al cobro procederá como si hubieran sido dirigidos directamente por el remitente.

2. Si se reexpidiera solamente una parte de los efectos de un envío, la oficina perceptora de estos efectos deberá, sin realizar ninguna deducción de tasas, enviar la suma percibida a la oficina a la cual haya el remitente dirigido la factura; le devolverá los efectos no pagados, si procede. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

Art. 108.—Reclamaciones. Peticiones de noticias.

Las reclamaciones y las peticiones de noticias se atenderán a las disposiciones de los artículos 144 al 146 del Reglamento de ejecución del Convenio; el remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañe a los efectos, para ser transmitido con la reclamación o la petición de noticias a la oficina perceptora.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO DE EFECTOS

Art. 109.—Comprobación de los envíos.

1. La oficina de cobro de efectos comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura e indicará en ésta el resultado de la comprobación.

2. Los efectos regulares cuya presencia se haya comprobado y que no figuren en la factura serán anotados en ella de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará de ello inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al remitente.

4. Si algunos efectos no estuvieran anotados en la factura por su importe exacto, o si fueran irregulares, se devolverán inmediatamente al remitente, por mediación de la oficina de origen, acompañados de una ficha que indique el motivo de no haber sido presentados y que haga saber, además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados será efectuada posteriormente; una ficha que recuerde la devolución anterior de los efectos no presentados se unirá a la factura RP-1 (2.ª parte).

5. Los efectos distintos de los que determinan los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. Si todos los efectos de un envío no pudieran ser cobrados, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no hayan podido ser puestos al cobro se efectuará bajo sobre, conforme al modelo RP-3 anejo; el pliego irá como certificado de oficio.

Art. 110.—Procedimiento a seguir con los envíos que contengan anotaciones o comunicaciones prohibidas.

1. Se hará caso omiso de las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura; las notas separadas o las cartas serán tratadas como cartas con falta de franqueo procedentes del País de origen, y, en caso de cobro de los efectos, serán entregadas a los destinatarios mediante percepción de la tasa exigible; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y serán devueltas a la oficina de origen como justificantes de la factura.

2. Cuando se consignen en los efectos mismos anotaciones prohibidas, éstos serán puestos al cobro y entregados mediante pago de su importe y de la tasa de una carta sin franqueo procedente del País de origen; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, los efectos podrán ser entregados, pero la tasa exigible será descontada de las cantidades cobradas; una nota explicativa será unida a la factura RP-1 (2.ª parte).

Art. 111.—Presentación. Plazo de pago.

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si procede, o lo antes posible.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación y cuyo pago no haya sido terminantemente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante el plazo de siete días, a contar del siguiente al de la presentación; este plazo podrá ampliarse a un mes, como máximo, por las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación; los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta; el remitente podrá, sin embargo, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los títulos inmediatamente, o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

3. Los documentos justificativos que determinan el artículo 104, párrafo 4, no se entregarán al deudor más que en el caso de pago de los efectos a que se refieran.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11279 ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas de Mercados Centrales de Huevos y Pollos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 578/1974, de 7 de marzo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1974 dispone, en su artículo 43, que en los Mercados Centrales funcionen Juntas, cuya actuación estará regida por las normas que, a tal efecto, sean oportunamente dictadas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., oído el Sindicato Nacional de Ganadería, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. A los efectos de lo establecido en el Decreto 578/1974, de 7 de marzo, la función exclusiva de las Juntas de Mercados Centrales de Huevos, así como los de Pollos, será certificar, cada día de mercado, los precios más representativos de las transacciones realmente realizadas de las morcancías, en cada una de las clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Segundo. Las Juntas de Mercados Centrales estarán integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dos de la producción y dos del comercio de huevos, o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Tercero. Cada componente de las Juntas de Mercados Centrales tendrá un suplente, designado en las mismas condiciones que el titular.

Cuarto. A las sesiones de las Juntas de Mercados Centrales podrán asistir, como observadores, un representante de la Direc-

ción General de la Producción Agraria, otro de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, dos designados por el Sindicato Nacional de Ganadería y otro en representación de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Amas de Casa.

Quinto. El Jefe del Mercado dirigirá y moderará el desarrollo de las deliberaciones de la Junta.

Sexto. En el seno de las deliberaciones de la Junta, no podrán proponerse o formalizarse operaciones de compraventa.

Séptimo. Para conseguir, en el seno de la Junta, el acuerdo de precios más representativos, se procederá de la siguiente forma:

a) Los asistentes, componentes de la Junta, tendrán un cambio de impresiones, en el que manifiesten sus noticias sobre el mercado.

b) Los representantes de la producción y los del comercio intentarán fijar los precios, mediante acuerdo por unanimidad entre ellos.

c) De no existir unanimidad entre los representantes de la producción y los del comercio, se realizará una votación entre los mismos. El precio a certificar será el que obtenga mayoría simple, siempre y cuando la diferencia entre los precios más altos y más bajos que se propongan sea igual o inferior al 3 por 100 en el caso de huevos o al 2 por 100 en el caso de carne de pollo, de la menor de las cotizaciones propuestas.

d) Si, tras la votación indicada en el apartado c), tampoco se llegase a la fijación de un precio en las condiciones señaladas en dicho apartado, se procederá a votación entre todos los componentes de la Junta, salvo el Jefe de Mercado, para determinar el precio a certificar, que será aquél que haya obtenido mayoría simple.

e) Si, como resultado de la votación se produjese empate entre dos niveles de precios y la diferencia entre ambos no rebasase el 5 por 100 en el caso de huevos y el 3 por 100 en el caso de carne de pollo, sobre el menor de ambos precios en cada caso, el Jefe del Mercado decidirá cuál de ellos será el definitivo.

f) Si en la votación señalada en el apartado d) se produjese empate a votos como el que se ha hecho referencia en el apartado e), y la diferencia entre las cotizaciones propuestas rebasase el 5 por 100 en caso de huevos y el 3 por 100 en el caso de carne de pollo, de la menor, o si el empate se hubiese producido entre más de dos niveles de precios, el Jefe del Mercado, asesorado por los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Comercio fijará el precio a certificar, que podrá coincidir o no con alguno de los propuestos en la votación.

g) En el caso de que no se llegue a acuerdo por unanimidad, este extremo deberá indicarse en la certificación correspondiente, sin perjuicio de la fijación de un precio, que siempre será señalado.

Los precios señalados deberán, en cualquier caso, regir hasta la celebración de la siguiente sesión de la Junta.

Octavo. En ningún caso podrán señalarse para una misma clasificación, categoría y denominación de mercancía, dos o más precios distintos.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

11280

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se modifica la de 19 de octubre de 1972 por la que se regulan operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la importación con franquicia arancelaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno del 19 de octubre de 1972, por la que se regulan las operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición con franquicia arancelaria, establece en el párrafo segundo del apartado sexto que, en todo caso, la mercancía o producto objeto de la compraventa habrá de ser despachada en la Aduana habilitada.

La correcta interpretación de tal precepto obliga a la presentación física de la mercancía ante la Aduana que ha de relacionar a la Empresa compradora con la vendedora, cuando la experiencia deducida desde la puesta en vigor de la expresada disposición, aconseja se prescinda de dicha presentación, limitándose aquella a efectuar las oportunas comprobaciones docu-

mentales. Con ello, se conseguirá dar una mayor fluidez y practicidad al sistema, así como cumplir plenamente el objetivo perseguido cuando se dictó esta disposición, de evitar innecesarios gastos adicionales, como son los representados por el envío de la mercancía o producto objeto de la compraventa al recinto aduanero, para su reconocimiento y aforo, sin que tal envío comporte ninguna otra garantía fiscal, habida cuenta de que en este sistema los beneficios fiscales generados determinan intereses contrapuestos para las Empresas que se relacionan.

Por otra parte, en numerosas ocasiones se han originado demoras en la tramitación burocrática, derivadas de no indicarse por las Firmas peticionarias, en la correspondiente solicitud, la concreta Aduana que se desea para la formalización y fiscalización de la operación, motivado sin duda por no encontrarse ello señalado como un requisito más a cumplimentar, razón por la cual se estima conveniente subsanar tal omisión. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Queda modificada la redacción de los apartados segundo y sexto de la Orden ministerial del 19 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que será la siguiente:

«Segundo.—Las Empresas colaboradoras que deseen acogerse a dichos beneficios deberán solicitarlo conjuntamente a la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio indicando los siguientes datos:

1.º Nombre, razón social, domicilio social y número de identificación fiscal de las dos Empresas.

2.º Disposiciones que regulan las respectivas concesiones de reposición.

3.º Lugar exacto de entrega de la mercancía o producto objeto de la compraventa y su ulterior destino a efectos de transformación o empleo.

4.º Especificación de las cantidades, valores unitarios y totales y características de la mercancía que permitan reconocerla en las condiciones que la concesión de reposición autoriza.

5.º Justificación razonada de la necesidad de acogerse a dicho sistema.

6.º Aduana que formalizará y fiscalizará la operación.

Sexto.—Por la Dirección General de Aduanas se diligenciarán los mencionados certificados, de acuerdo con el sistema de fiscalización que se haya previsto en la autorización mencionada en el artículo tercero.

La mercancía o producto de la compraventa deberá ser despachada en forma documental y sin exigirse su presencia física en la Aduana habilitada, como trámite previo a la operación de venta.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE COMERCIO

11281

DECRETO 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas presunciones y normas procedimentales en materia de Disciplina del Mercado.

El Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas de política económica autorizaba en su disposición final primera a los Ministerios competentes o, en su caso, al Gobierno para que dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Decreto-ley.

En base a dicha autorización el presente Decreto establece una serie de normas, todas ellas encaminadas a potenciar la actuación de la Administración dentro de unos criterios de eficacia y celeridad en los procedimientos sancionadores, respetando, en todo caso, los principios de garantía jurídica para los derechos de los administrados, así:

Se clasifican como infracciones con carácter de notoria gravedad aquellas que ponen de manifiesto una actitud antisocial y de falta de colaboración con la Administración, en la línea que marca el artículo siete punto tres del Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres;